

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 65

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00207 00
ACCIONANTE : YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MADRE
ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA
ACCIONADO : UT. RED INTEGRADA FOSCAL

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO como agente oficiosa de su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA contra UT. RED INTEGRADA FOSCAL se vinculó FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que desde hace varios años su señora madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA padece de una enfermedad llamada FIBROSIS PULMONAR GRADO SEVERO Y AVANZADO, EPOC GOLD, INSUFICIENCIA CARDIACA, HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA; y que en las fases avanzadas de la EPOC Y LA FIBROSIS PULMONAR es imprescindible un abordaje de la enfermedad más allá de ampliar la supervivencia, atendiendo de forma integral las necesidades del paciente; las cuales requieren de un control permanente y continuo con medicamentos efectivos, terapia de oxígeno permanente, visita médica, terapias respiratorias domiciliarias plan de atención domiciliario integral con atención de enfermería 12 horas diurnas, uso de pañales permanentes debido a la limitación funcional importante, alto riesgos de caída y accidentalidad y alto riesgo de ingreso a ventilación mecánica invasiva por falla respiratoria franca.

Indica que su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA ha recibido para su patología los medicamentos formulados, le ha suministrado el oxígeno y las terapias respiratorias, le han realizado los exámenes formulados por el médico tratante con controles mensuales con neumología. Sin embargo, es dable advertir que se le ha negado el plan de atención domiciliario integral con atención de enfermería 12 horas diurnas y uso de pañales permanentes prescritos por el Doctor EDINSON VALENCIA neumólogo tratante a pesar de la limitación funcional importante, alto riesgos de caída y accidentalidad y alto riesgo de ingreso a ventilación mecánica invasiva por falla respiratoria franca.

Señala que en virtud de la renuencia de la UT. RED INTEGRADA FOSCAL se vio obligada a acudir a la administración de justicia en procura de que le garanticen los derechos fundamentales derecho a la Vida, a la Salud en conexidad con la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, y a la Vida Digna y al Debido proceso, de su señora madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA.

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le ampare a su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud en conexidad con la Seguridad Social, a la

Dignidad Humana, y a la Vida Digna y a los derechos que tienen las personas en condición de limitación y ADULTOS MAYORES; en consecuencia – pide – que se le ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL hacer efectiva de manera inmediata la orden PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIO INTEGRAL CON ATENCIÓN DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS Y USO DE PAÑALES PERMANENTES a favor de su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA.

IV. RESPUESTA: UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB

La entidad accionada manifestó que a ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud y que en relación a los servicios médicos requeridos informan que, la paciente se encuentra activa en el programa de HOME CARE, recibiendo TODOS los servicios requeridos según su estado de Salud y establecidos por el equipo PADO, teniendo en cuenta las AUTORIZACIONES e INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PADO realizado el 15 de mayo del corriente, en las que se establecen sus valoraciones medicas mensuales y el Tratamiento Médico.

Indica que en la actualidad según las evoluciones en consultas de Enfermería y Medicina General del EQUIPO PADO, tiene el siguiente plan de manejo terapéutico en su domicilio:

1. OXIGENO HUMEDO POR MASCARA DE VENTURY AL 50 %
2. AMLODIPINO 5 MG TABLETA UNA AL DIA VIA ORAL
3. TELMISARTAN 40 MG TABLETATOMAR MEDIA CADA 12 HORAS VIA ORAL
4. ATORVASTATINA 20 MG TABLETA UNA POR LA NOCHE VIA ORAL
5. SILDENAFIL 20 MG TABLETA UNA CADA 8 HORAS VIA ORAL
6. HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETA UNA AL DIA VIA ORAL
7. DOXOFILINA (PUROXAN) 400 MG TABLETA UNA TABLETA AL DIA VIA ORAL
8. BECLOMETASONA INHLADOR BUCAL APLICAR DOS PUFF CADA 12 HORAS INHLADOS
9. FLUTICASONA PROPIONATO INHALAOR APLICAR DOS PUFF CADA 12 HORAS INHLADOS
10. TERAPIA RESPIRATORIA CON B2 CADA 12 HORAS POR 5 DIAS Y CONTINUAR CON UNA AL DIA.
11. CLORFERINAMINA 4 MG TABLETA UNA POR LA NOCHE A ACOSTARSE
12. DIHIDROCODEINA JARABE DAR 5 CC CADA 12 HORAS VIA ORAL

Arguyen que actualmente según estado clínico del paciente y por las ultimas valoraciones de Enfermería y del médico de PADO mensuales, descritas en el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PADO realizado el 15 de mayo del 2020, y sus condiciones familiares, continua con el apoyo de cuidador primario (Familiar) para la asistencia de cuidados básicos de aseo de la paciente, limpieza de su unidad, alimentación, cambios de posición frecuente, hidratación de piel (en el momento NO tiene prescripción médica de escaras), traslado de silla a cama, acompañamiento permanente, ya que esta actividades no requieren asistencia por enfermería y que en consecuencia, estos cuidados son considerados de responsabilidad de familiares y los elementos que solicita son exclusiones para usuarios de magisterio.

Finalmente informan que la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA pertenece al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, que es beneficiaria de un familiar cotizante, lo que indica que su núcleo familiar le permite correr con los gastos del insumo y que de igual manera cuenta hijos para la colaboración de esto, vale decir que, el afectado cuenta con suficiente capacidad económica para asumir una carga que se estima no excesiva, teniendo en cuenta que en su núcleo familiar se percibe una pensión y demás ingresos, adicionalmente en virtud del principio de solidaridad, cuenta como red de apoyo familiar, por lo que hay una presunción de capacidad económica y a los hijos les corresponde una carga solidaria para sufragar el costo de los pañales desechables que requiere su madre.

V. RESPUESTA: FOMAG

La entidad vinculada, no obstante, de haber sido notificada, guardó silencio.

VI. RESPUESTA: FIDUPREVISORA

La entidad vinculada, no obstante de haber sido notificada, guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- CUESTION PREVIA. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. El Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, en principio la tiene toda persona que se le haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental. No obstante, la citada reglamentación, consagra que se puede actuar a través de representante, asimismo que se pueden agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. En este último evento la norma exige que tal circunstancia se manifieste en la solicitud (Artículo 10 inciso segundo *ibídem*).

En el sub-júdice tenemos que la señora YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO impetró el presente recurso de amparo invocando la calidad de agente oficioso de los derechos fundamentales de su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA; de igual forma se encuentra acreditado que esta última no se encuentra en condiciones físicas para promover la defensa de sus derechos fundamentales, pues, padece de: *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES, HIPERTENSION PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA e HIPERTENSION ARTERIAL*, según se constata en el expediente.

Así las cosas, esta unidad judicial encuentra reunidos los presupuestos de la agencia oficiosa en materia de tutela, en consecuencia tendrá a la señora YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO como agente oficiosa de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, lo anterior en atención a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias T-531 de 2002, T-1020 de 2003, T-213 de 2002, entre otras.

7.2.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

7.3.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud en conexidad con la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, y a la Vida Digna y a los derechos que tienen las personas en condición de limitación y ADULTOS MAYORES de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, al no autorizarle y suminístrale los pañales desechables y el servicio de enfermería por 12 horas; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, por no autorizarle el manejo integral de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas ordenadas por su médico tratante, Dr. Édison Valencia, Esp. Medicina interna.

5.4.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T-215 de 2018, la Honorable Corte Constitucional expresa frente al principio de solidaridad que:

“7.1. La Ley 1751 de 2015, en su artículo 6º, establece los principios del sistema general de salud y en el literal j) se refiere así al principio de solidaridad:

“El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”.

Sobre este principio constitucional, la Corte en la sentencia T-730 de 2010[75], dijo:

“...cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.

De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP.Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:

Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.

Así pues, es claro que sólo ante la falta de recursos económicos del actor o de su familia, le corresponde al Estado asumir su asistencia.”

7.2. De acuerdo a lo anterior, se puede extraer que el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad[76]. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos.

7.3. En principio, no hay un derrotero para determinar la capacidad económica, ya que no es un asunto simple ni para el juez constitucional, ni para las entidades prestadoras de servicios de salud. Sin embargo, existe una presunción respecto de los afiliados al régimen subsidiado, ya que es claro que no están en la capacidad de cubrir los costos de prestaciones expresamente excluidas, como los pañales desechables[77].

7.4. Como se ha mostrado, en el régimen subsidiado del sistema de salud al estar dirigido a la población más vulnerable desde el punto de vista económico, el criterio objetivo de afiliación de una persona a dicho régimen es la falta de capacidad de pago [78].

7.5. Otro escenario diferente es el de las personas afiliadas al régimen contributivo, ya que estos individuos cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de cotización al sistema de salud, conocido como IBC; ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite establecer la capacidad económica familiar para cubrir el costo de pañales. En todo caso, este criterio objetivo debe combinarse con criterios subjetivos, como el número de personas que derivan su sustento del ingreso familiar. Estos aspectos subjetivos deben ser informados de buena fe por el interesado[79].

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia t- 014 de 2017 señaló que:

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”[9].

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.[10]

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios [11]”.

5.5.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La agente oficiosa peticona que se le ampare a su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud en conexidad con la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, y a la Vida Digna y a los derechos que tienen las personas en condición de limitación y ADULTOS MAYORES; en consecuencia – pide – que se le ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL hacer efectiva de manera inmediata la orden PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIO INTEGRAL CON ATENCIÓN DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS Y USO DE PAÑALES PERMANENTES a favor de su madre ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA..

A su turno la entidad accionada manifiesta que actualmente según estado clínico del paciente y por las últimas valoraciones de Enfermería y del médico de PADO mensuales, descritas en el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PADO realizado el 15 de mayo del 2020, y sus condiciones familiares, continua con el apoyo de cuidador primario (Familiar) para la asistencia de cuidados básicos de aseo de la paciente, limpieza de su unidad, alimentación, cambios de posición frecuente, hidratación de piel (en el momento NO tiene prescripción médica de escaras), traslado de silla a cama, acompañamiento permanente, ya que estas actividades no requieren asistencia por enfermería y que en consecuencia, estos cuidados son considerados de responsabilidad de familiares y los elementos que solicita son exclusiones para usuarios de magisterio.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, este Despacho evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) La accionante es una persona, que

presenta un diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES, HIPERTENSION PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA e HIPERTENSION ARTERIAL”, razón por la cual su médico tratante, Dr. Édison Valencia, Esp. Medicina interna, le prescribió el manejo integral de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas.”; ii) Que es un sujeto de especial protección, que tiene diferentes afecciones en salud propias de su avanzada edad y que, por lo que informa su agenciante requiere no solo de la atención de enfermería sino del suministro de pañales desechables iii) que existe orden médica para la atención de enfermería por 12 horas diurnas pero no para el suministro de pañales.

En este orden de ideas, se evidencia la pertinencia y necesidad del servicio médico prescrito por su médico tratante a la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, por lo que en aras de amparar el derecho a la salud y a la dignidad humana del mismo se ordenara a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, proceda conforme a la orden médica a autorizarle y suministrarle el manejo integral de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas, siendo el galeno tratante, -se resalta- el profesional idóneo para determinar cuándo prescribir un servicio médico, al conocer la historia clínica del paciente y conocer de primera mano, el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto a su estado de salud; por lo que tal proceder - de la demandada - pone en riesgo la salud del accionante, además compromete su derecho fundamental a la vida.

Por otro lado, frente a la petición de la agente oficiosa frente al suministro de los pañales desechables, la accionada señala en su escrito de contestación de tutela que el afectado cuenta con suficiente capacidad económica para asumir una carga que se estima no excesiva, teniendo en cuenta que en su núcleo familiar se percibe una pensión y demás ingresos, adicionalmente en virtud del principio de solidaridad, cuenta como red de apoyo familiar, por lo que hay una presunción de capacidad económica y a los hijos les corresponde una carga solidaria para sufragar el costo de los pañales desechables que requiere su madre.

Así las cosas, se observa que la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, pertenece al régimen contributivo en calidad de beneficiaria de la señora YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO y si bien es un hecho notorio la necesidad de los pañales, teniendo en cuenta la avanzada edad de la agenciada y sus padecimientos, dentro del sub examine, puede apreciarse que la hija de la actora, en virtud del principio de solidaridad, gracias a su capacidad económica puede apoyar a su madre con la consecución de pañales, existiendo entonces una presunción de capacidad económica del accionante, por lo que este Despacho negara esta pretensión.

Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-215 de 2018 cuando expresa que: *“se puede extraer que el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos.”*

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, que UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) autorice y suministre el manejo integral de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas, prescrito por su médico tratante; b) Por último se advertirá a la demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que

pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud e integridad física de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Autorice y suministre a la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA el manejo integral de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas, prescrito por su galeno tratante.

b) Por último se advertirá a la demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora ROSA BEATRIZ FRAGOZO PLATA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se niega la pretensión del suministro de pañales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le previene al Gerente de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez